

LOS INCENDIOS FORESTALES EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA

Forest fires in the venezuelan legislation

José de Jesús León González

Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Forestales y Ambientales, Escuela de Ingeniería Forestal,
Departamento de Ordenación de Cuencas. Mérida-Venezuela. E-mail: jleong@ula.ve

RESUMEN

Los incendios forestales en Venezuela, por su intensidad y frecuencia, son un problema de orden económico y ambiental, en razón de su impacto negativo sobre nuestros bosques y la materia prima que ellos generan para la industria venezolana. Los Bomberos Forestales son el organismo adecuado del Estado venezolano para atender estos eventos, pero ante su ausencia legal, el mismo Estado se ocupa de los mismos a través del Comando Nacional Unificado contra Incendios Forestales, integrado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, Instituto Nacional de Parques, Guardia Nacional y Protección Civil, con un amplio apoyo por parte de organizaciones voluntarias. La actuación de estos entes está regulada por una serie de normas de carácter obligatorio que persiguen el combate y control de incendios, pero con poca atención a la prevención de los mismos, hecho que debería ser abordado por medio del énfasis en la educación ambiental en materia de incendios forestales. Solo así será posible garantizar para las generaciones futuras los recursos naturales presentes hoy en el país.

Palabras clave: Venezuela, incendio forestal, ley, educación, prevención.

ABSTRACT

Forest fires in Venezuela, because of its intensity and frequency, are an environment and economical problem, due to the negative impact they cause over our forests and to the natural resources they generate for the Venezuelan industry. Forest fire-fighter is the state's organism to take care of it, but since it doesn't exist legally, the same state assigns this responsibility to the National Unified Command against Forest Fires, multipart public organ integrated by Ministry of the Environment and Natural Resources, the National Parks Institute, the National Guard and the Civil Protection Organization, backed up by several volunteers organizations. Mandatory norms regulate the activity that pursues the fight and the extinction of forest fires, but little attention is paid to its prevention, and environmental education on forest fires is clue to this. It is the only possible way to guarantee for the future generations the natural resources present at this time in the country.

Key words: Venezuela, forest fire, law, education, prevention.

SITUACIÓN FORESTAL

Venezuela, como país soberano, dispone de una superficie territorial de "916.445 km²" ⁽⁰¹⁾, de ella más de la mitad está cubierta mayoritariamente por algún tipo de flora, la cual le permite a Venezuela posicionarse en el sexto lugar en América por su diversidad biológica, destacándose "cuatro grandes tipos (formaciones) de vegetación...1.los bosques (constituidos por árboles); 2.los arbustales (por arbustos); 3.los herbazales (por hierbas); y 4.la vegetación pionera..." ⁽⁰²⁾ Esta flora boscosa, constituida por bosques húmedos, montanos, secos, ribereños o de galerías, de manglares, de palmas, etc., ocupa una superficie de aproximadamente unas cincuenta millones de hectáreas sobre las cuales el Estado venezolano ha creado legalmente Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE) de diferentes categorías, de acuerdo al contenido de los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, para garantizar la permanencia en el

tiempo y en el espacio de la biodiversidad vegetal y animal presente en ellas y asegurar su uso sustentable. Algunas de esas ABRAE cubiertas de bosques son las siguientes; ABRAE con fines protectores: Zonas Protectoras. Reservas Hidráulicas. Refugios de Fauna Silvestre. Reservas de Fauna Silvestre. ABRAE con fines de recreación, científicos y educativos: Parques Nacionales. Monumentos Naturales. ABRAE con fines productores: Reservas Forestales. Lotes Boscosos. Áreas Boscosas Bajo Protección.

Desde el punto de vista estrictamente forestal, es factible desarrollar una actividad económica productiva denominada *Explotación y Aprovechamiento Forestal de productos maderables y no maderables* sólo sobre las áreas bajo régimen de administración especial decretadas con fines productores y destinadas a la producción forestal permanente, distribuidas por categorías de la siguiente manera "...en 11.81; 1.22 y 3.31 millones de ha bajo las figuras de reservas forestales, lotes boscosos y áreas boscosas bajo protección, respectivamente." ⁽⁰³⁾ Las Reservas

Forestales creadas legalmente, son once (11) en total; Isla de Cubagua, Turen, Ticoporo, Caparo, San Camilo, Guarapiche, Imataca, Sipapo, El Caura, La Paragua y Río Tocuyo. Los Lotes Boscosos creados legalmente son nueve (09); San Pedro, Caño Blanco, El Frío, Río Parguaza, El Dorado – Tumeremo, Fundo Flamerich, Fundo Paisolandia, Hato Santa Marta y Chivapure. Las áreas boscosas bajo protección creadas legalmente son un total de treinta y nueve (39) lotes de terreno decretados en diferentes estados del país según el contenido del decreto presidencial número 1.661 del año 1.992. La explotación y aprovechamiento forestal también puede ser realizado en las plantaciones forestales comerciales y de usos múltiples promovidas por el Estado, de las cuales hay unas setecientas mil (700.000) hectáreas en producción y proyectos para plantaciones en unas nueve millones (9.000.000) de hectáreas en todo el país, según contenido del decreto número 1.660 del mismo Estado en el año 1.992. De las dieciséis millones trescientas cuarenta mil (16.340.000) hectáreas destinadas a producción forestal, tan solo unas tres millones (3.000.000) de hectáreas están siendo aprovechadas mediante la ejecución de planes de ordenación y manejo forestal y “Hasta la fecha se han otorgado en concesión forestal treinta y cuatro (34) unidades de manejo forestal,...[De las cuales quedan] treinta y uno (31) vigentes.”⁽⁰⁴⁾, correspondientes a solo nueve (09) unidades de manejo dedicadas a la producción de madera. Estas áreas dedicadas a la producción forestal junto a los cuarenta y tres (43) parques nacionales, con unas doce millones y medio (12.500.000) de hectáreas aproximadamente, veintiún (21) monumentos naturales con un millón cien mil (1.100.000) hectáreas aproximadamente, dos (02) reservas de biosfera con un estimado de nueve millones (9.000.000) de hectáreas, múltiples zonas protectoras con un aproximado de unas doce millones (12.000.000) de hectáreas, y refugios y reservas de fauna silvestre con aproximadamente trescientas mil (300.000) hectáreas, son superficies sumamente susceptibles a ser afectadas por los incendios forestales y en consecuencia deben ser contempladas en los planes contra incendios forestales diseñados en el país y atendidas por los programas de prevención y extinción de incendios forestales que sean elaborados por los entes competentes en la materia.

INCENDIOS FORESTALES

El incendio forestal es un evento provocado o fortuito que causa destrucción del bosque, natural o plantado y de la biodiversidad animal, por la combustión de sus partes componentes, y el mismo encuadra dentro de la calificación de **emergencia** contenido en la ley del sistema nacional de protección civil y administración de desastres; en consecuencia debería ser atendido por un organismo de seguridad de atención primaria capacitado para esa actividad cuya existencia está contemplada en la ley de cuerpos de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil, cuando establece como una especialidad dentro de la clasificación de los bomberos a los “Bomberos y Bomberas Forestales: son los especialistas en la prevención, protección y administración de emergencias en áreas verdes, parques nacionales y áreas bajo régimen especial.”⁽⁰⁵⁾, Bombero Forestal viene a ser la persona capacitada para asistir a incendios de vegetación media, baja y alta y/o de incendios forestales y de plantaciones, como lo establece el plan nacional de incendios forestales en su página cuarenta y nueve (49), a pesar que no están conformados legalmente todavía. El ciudadano venezolano, y con mayor incidencia, el habitante rural de Venezuela, de marcada inclinación agropecuaria, no percibe positivamente la definición y declaración legal de las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial de cualquier tipo por parte del Estado venezolano, y menos aún cuando se declaran tierras protegidas para dedicarlas a la actividad forestal, ya que consideran esto como una amenaza real a su actividad productiva (Agrícola y/o pecuaria) que les garantiza su economía familiar (Comercial o de subsistencia); en consecuencia intentan por todos los medios posibles hacer desaparecer el recurso forestal presente en esa ABRAE, y utiliza las siguientes acciones: Ocupación por invasión de la superficie decretada como ABRAE y cambio de uso, explotación ilegal del recurso forestal presente en la ABRAE hasta su agotamiento, deforestación y quemas para ampliación de la frontera agrícola, que pueden transformarse en incendios, o una mezcla de las tres actividades señaladas anteriormente, y en casos extremos, pero comunes, la provocación dolosa o culposa por imprudencia, impericia o negligencia de incendios forestales sobre las superficies protegidas; todo ello con la intención final de modificar o cambiar el uso asignado por el

Estado a esas superficies del territorio nacional. El Incendio forestal es la actividad más destructiva de todas, y la actividad agropecuaria incide intensamente en la generación de los mismos en razón de las quemadas agrícolas, pues en cuestión de minutos destruye para siempre y sin utilidad alguna para el hombre, la masa vegetal que a la naturaleza le costó siglos producir. También se producen incendios forestales por causas naturales como la caída de un rayo durante tormentas eléctricas, o incendios forestales accidentales como cuando se produce la rotura de un tendido eléctrico y se produce ignición de la vegetación. La vegetación toda, y especialmente la masa forestal, es susceptible de grave afectación por el fuego, con el consecuente impacto económico que se genera en la industria forestal, por pérdida y ausencia de la materia prima necesaria para la producción.

Estos incendios forestales se suceden a lo largo y ancho del Estado venezolano durante todo el año, pero con mayor intensidad y daño durante la época de sequía, de Noviembre y hasta Abril de cada año, cuando su ocurrencia, generalmente de origen antropico intencional, crece en forma alarmante, las regiones con mayor incidencia en el país son la nor-central y central, la oriental y la occidental, en ese orden, llegándose a reportar hasta dos mil incendios anuales ante las oficinas del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, los cuales en forma recurrente, devastan más de ciento cincuenta mil hectáreas de bosques, sabanas y otras formaciones vegetales anualmente en el país, produciendo elevados daños ecológicos que además de la pérdida de la vegetación, incluye daños tales como la degradación de los suelos, la extinción de la fauna silvestre, la disminución del caudal de los ríos que conforman las cuencas productoras de agua, contaminación del aire y cambios climáticos, también causan daños económicos tales como la afectación de embalses y sistemas de riego, daños estructurales, disminución en la energía hidroeléctrica generada, deterioro del paisaje, e incluso causan pérdida de vidas humanas. Los incendios forestales están tipificados como delitos ambientales en la Ley Penal del Ambiente, los cuales deberían ser conocidos y sancionada su provocación por los tribunales penales, sin embargo, la investigación que deben realizar los entes competentes en la materia para determinar las causas de los incendios forestales e identificar a el o los culpables de los mismos, para poderlos pre-

sentar ante la justicia para que respondan por el daño ocasionado al patrimonio ambiental forestal, que es de todos los venezolanos, nunca o casi nunca se ejecuta, y en caso de realizarse, no se decide por la poca atención que se le presta a estos delitos. La FAO (Food Administration Organization), órgano de las Naciones Unidas, a través de su Declaración de Roma, llama a subsanar las causas básicas de los incendios forestales, como una medida para garantizar la producción de alimentos, y estima que la prevención es la clave para ello, lo cual ha de lograrse a través de una educación efectiva en la materia ambiental

NORMATIVA LEGAL EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES

Existen en el país leyes y actos administrativos que conforman la normativa venezolana vigente, las cuales intentan regular la materia relacionada con incendios forestales y quemadas controladas dentro del territorio nacional. Presentadas en forma aleatoria, en forma no exhaustiva, entre esas normas de obligatorio cumplimiento y su contenido, se encuentran entre otras, las siguientes:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Como base marco legal, en su título III, capítulo IX, artículos 127 al 129, De los Derechos Ambientales, establece un mandato legal que ordena al Estado venezolano, con participación activa de la sociedad, a proteger el ambiente y se fija como “...un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente [vegetación incluida] en beneficio de si mismo y del mundo futuro.”⁽⁶⁾ Para cumplir con este mandato y hacer que los ciudadanos cumplan con la parte del mandato que les corresponde, el propio Estado a través de los entes competentes ha generado otras normas de obligatorio cumplimiento, en concordancia con el artículo 55 que garantiza la protección del Estado a través de sus órganos de seguridad ciudadana ante situaciones que puedan constituir amenaza, vulnerabilidad o riesgo para su persona o propiedades, con el artículo 332, numerales 3 y 4, que le permite al Ejecutivo Nacional el poder organizar un cuerpo de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil y una organización de protección civil y administración de desastres, como órganos de segu-

ridad ciudadana, y con el artículo 156, numerales 9, 16, 23 y 25 que asigna al Poder Público Nacional la competencia para generar políticas, administrar y manejar la materia de emergencias y riesgos, conservación, fomento y aprovechamiento de bosques y forestal.

Código Civil Venezolano. Su artículo 657 establece, como una limitación a la propiedad predial, que ninguna persona podrá talar ni quemar bosques en las cabeceras de los ríos y vertientes, sino de acuerdo con las disposiciones especiales sobre la materia; y que esta limitación que tiene por objeto la **utilidad pública**, se refiere entre otras cosas a la conservación de los bosques y está regulado por leyes y reglamentos especiales, de acuerdo al artículo 645 del mismo código.

Ley Orgánica de Seguridad de la Nación. El contenido de su artículo 23 le confirma al Ejecutivo Nacional el mandato constitucional de organizar un cuerpo uniformado de bomberos y una organización civil para atender emergencias y desastres, y enfatiza que “La diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y las demás áreas de importancia ecológica serán conservadas, resguardadas y protegidas como patrimonio vital de la Nación, garantizándose a las generaciones futuras el uso y disfrute de una vida y ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.”⁽⁰⁷⁾ Establece que el sistema de protección civil será entendido como una gestión social de riesgos en el cual, actúan los distintos órganos del poder público con la finalidad de reducir la vulnerabilidad del Estado ante eventos de orden natural, técnico o social y que puedan afectar a la población y sus bienes, de acuerdo al contenido de los artículos 24 y 25.

Ley Orgánica de Régimen Municipal, texto legal que en su artículo 36, numerales 10 y 13 contempla la obligación de cada municipio para proteger el ambiente y cooperar con el saneamiento ambiental, y para ocuparse de los servicios de protección civil y prevención y lucha contra incendios en las poblaciones; otorgándole así a los municipios la responsabilidad principal en el combate y extinción de incendios de cualquiera tipo de vegetación.

Ley Orgánica del Ambiente, que considera como actividades susceptibles de degradar el ambiente aquellas que directa o indirectamente incidan desfavorablemente sobre la flora, las cuales en principio no deberían ser realizadas bajo ninguna circunstancia, pero como es necesario afectar los recursos para poder desarrollarnos como país, si su afectación implica beneficio colectivo, este puede ser autorizado por los entes competentes, con las limitaciones de ley. Artículos 20 y 21.

Ley Forestal, de Suelos y de Aguas. “la prevención, control y extinción de incendios forestales”⁽⁰⁸⁾ es una actividad de **interés público** de acuerdo al artículo 03 de la presente ley, lo cual significa que el Estado debe dar atención prioritaria a esta actividad. En su título II. Capítulo IV relacionado con quemas e incendios forestales, se norma que el Ejecutivo Nacional, en ejecución del mandato constitucional, por intermedio de sus entes competentes, debe tomar todas las medidas técnicas necesarias para prevenir, controlar y extinguir los incendios forestales, en tanto que las quemas de vegetación con fines agrícolas deben ser reguladas. Cualquier órgano de la Administración Pública o cualquiera persona natural o jurídica deben adoptar medidas para prevenirlos, y en caso de ocurrencia tiene la obligación legal de colaborar en su control y extinción, además todos los medios de comunicación radial y televisiva tienen la obligación de transmitir información oficial sobre emergencias en incendios forestales, sin costo alguno para el Estado. Cuando en los terrenos destinados a la actividad forestal se va a utilizar el fuego. Es necesario adoptar las medidas de seguridad reglamentarias. Capítulo V, crea por ley el Consejo Nacional de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, con cobertura nacional y oficinas descentralizadas regionales y estatales, que servirá de órgano asesor, coordinador y de consulta de los diferentes entes de la Administración Pública que tienen competencia legal en materia de incendios forestales y quemas controladas; entes estos que tendrán representación en ese Consejo Nacional y que estará abierto a que se integren otros organismos, previa invitación, y una de cuyas principales tareas era la de organizar las ligas contra incendios. El Consejo Nacional fue conformado, no así los consejos regionales y estatales, solo unos pocos, y hoy día han perdido vigencia por la conformación de un nuevo organismo coordinador en materia de in-

cendios forestales, el Comando Nacional Unificado contra Incendios Forestales. Desde el punto de vista de las sanciones, esta ley forestal establece en sus artículos 111 y 112 penas de privación de la libertad de mayor a menor intensidad a quienes causen, inciten o promuevan en forma intencional los incendios forestales, a los que los causen por negligencia, imprudencia o violación de las normas, y a los que los produzcan por inobservancia de las disposiciones reglamentarias; también establece sanción privativa de libertad a quien quemare sin autorización o que autorizado para ello, pierda el control y se transforme en incendio. Aún cuando no han sido derogados explícitamente estos artículos, como si lo fue el artículo 113 por la Ley Penal del Ambiente, estas sanciones pierden vigencia por las establecidas para el caso de los incendios de vegetación considerados como delitos ambientales.

Ley de Protección a la Fauna Silvestre, que impide legalmente, al prohibirlo, la utilización de la quema de vegetación como mecanismo para cazar y aprovechar la fauna silvestre en su artículo 81, y el artículo 108 remite a la ley forestal de suelos y de aguas para sancionar a los infractores de esta norma.

Ley Penal del Ambiente, que en su capítulo V del título II tipifica a la actividad dolosa para generar los incendios de vegetación (Art. 50), incendios de plantaciones (Art. 48) e incendios de dehesas (Art. 49) como delitos ambientales, con sus respectivas sanciones. También califica como delitos ambientales el negarse a colaborar en la extinción de incendios forestales (Art. 51), el negarse a transmitir información de las autoridades sobre incendios forestales (Art. 52), la destrucción de vegetación en las vertientes (Art. 53), las actividades en áreas especiales o ecosistemas naturales que alteren o destruyan flora o vegetación (Art. 58), y la degradación de suelos y su cobertura vegetal (Art. 43). Conocen y deciden los delitos ambientales los tribunales penales ordinarios con jurisdicción sobre el territorio donde se produzca el delito.

Decreto con fuerza de Ley del Sistema Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, en el cual se constituye legalmente la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres (Art. 05), integrada por

Comité Coordinador Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, uno de cuyos componentes es el Coordinador Nacional de Bomberos, y por la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, adscrita al Ministerio de Interior y Justicia, entes estos que deben velar por la dotación y equipamiento de los organismos de seguridad ciudadana de **atención primaria** que tienen el deber de ocuparse de las **emergencias**, entendidas como cualquier suceso que tenga la capacidad de afectar el funcionamiento cotidiano de una comunidad, pudiendo generar víctimas o daños materiales. El numeral 5 del artículo 4 de este texto legal cataloga a los **cuerpos de bomberos** como organismos de atención primaria para emergencias. En la instancia estatal y municipal debe existir la organización de protección civil y administración de desastres a quienes les corresponde (Art. 16, numeral 03) contribuir con personal y equipo para los servicios de prevención y extinción de incendios, y para ello ha de apoyarse en grupos de voluntarios especializados constituidos en asociaciones civiles o fundaciones, a quienes se les considerará como organismos de **atención secundaria** en emergencias (Art.19).

Decreto con fuerza de Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, la cual establece en su artículo 19 que ellos son los órganos competentes para prevenir, preparar y atender los incendios y otras emergencias, ratificado en su artículo 23 al leerse en el mismo que deben investigar las presuntas infracciones a toda la normativa técnica de prevención y protección contra incendios y otras emergencias, que pudiesen poner en peligro el ambiente. Define a los Bomberos y Bomberas Forestales como los especialistas en la prevención, protección y administración de emergencias en cualquier área verde, parque nacional o áreas bajo régimen especial, clasificándolos como una de las especialidades de cuerpos de bomberos y bomberas, pero la disposición transitoria tercera explica que aún no han sido conformados legalmente los bomberos forestales. Este texto legal, en su artículo 55 también califica a los bomberos universitarios como una de las categorías en la estructura organizacional bomberil.

Decreto sobre Reglamento de Guardería Ambiental, texto legal que fija como objetivo es-

tablecer las normas para el ejercicio de la guardería ambiental, la cual incluye la guardería forestal, entendida como la actividad realizada por todos los funcionarios competentes de la Administración Pública, que persigue atender (Examen, vigilancia, fiscalización, supervisión, control y sanción) las acciones y omisiones que puedan degradar el ambiente, siendo una de sus funciones la participación en la formulación y ejecución de los planes de prevención y extinción de incendios forestales. También contempla funcionarios auxiliares de guardería ambiental, entre ellos las Ligas contra Incendios cuya actividad en la materia es promover y/o participar en la planificación y ejecución de actividades para prevenir incendios forestales.

Decreto sobre Reglamento de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas. Esta norma en su título III, capítulo I, artículos 21 al 31, regula el funcionamiento del Consejo Nacional de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, creado en la ley, al establecer que sus miembros componentes serán designados mediante acto administrativo del MARN de las postulaciones consignadas por cada ente, miembros que designaran un presidente y un secretario ejecutivo de su seno, y se reunirá al menos una vez al mes, siendo algunas de sus funciones las de crear e instalar los consejos regionales de prevención y extinción de incendios forestales, organizar las ligas contra incendios forestales en los municipios, proponer programas de prevención y extinción de incendios forestales. Los Comités Locales Conservacionistas, organizaciones de voluntarios deben cooperar en la prevención y extinción de incendios, siendo responsabilidad del MARN el tomar las previsiones necesarias para controlar los incendios forestales dentro de los parques nacionales, actividad desarrollada hoy día por el Instituto Nacional de Parques. El capítulo IV del título IV se refiere específicamente a incendios forestales, y obliga a los dueños de fundos a prevenirlos, manteniendo limpios los retiros de las vías, los alrededores de las casas y cualquiera otra área de peligro, a cooperar con personal y equipo para su combate y extinción, y a comunicar a las autoridades competentes sobre cualquier incendio forestal que se propague en su propiedad. El numeral 17 del artículo 102, artículos 107 y 117, comprometen al solicitante de una concesión, autorización o permiso forestal respectivamente, a tomar todas las medidas pertinentes dentro del área a afectarse,

para prevenir y combatir los incendios forestales, mientras dure el respectivo contrato, autorización o permiso.

Decreto sobre Reglamento de Prevención de Incendios. Su Artículo 19 señala que cualquiera quema de basuras o desechos, al igual que el encendido de hogueras en terrenos sean del dominio público o de propiedad privada, debe obligatoriamente contar con la aprobación previa para hacerlo, dada por escrito por el cuerpo de bomberos de la localidad. Fue modificado según decreto 1.195 del año 83.

Decreto sobre Normas para la Elaboración de Planes de Ordenación y Manejo Forestal. El contenido del texto legal obliga a todos los interesados en obtener y ejecutar una concesión forestal, a elaborar y ejecutar planes de protección integral que contemple en forma relevante los planes de prevención y combate de incendios forestales a ser incluidos en los planes de ordenación y manejo forestal.

Decreto sobre Normas para Regular Actividades en campamentos Turísticos, en las cuales se establece que todos los campamentos turísticos establecidos en el país deben contar con los medios adecuados para evitar o apagar incendios, de acuerdo al contenido del literal c de su artículo 4°.

Decreto sobre Normas y Procedimientos Internos de las Ligas contra Incendios Forestales. Regula la organización, constitución y funcionamiento de las organizaciones de voluntarios denominadas Ligas contra Incendios Forestales, para actuar como órganos auxiliares de guardería ambiental; a ser organizadas en cada comunidad y parroquia por los consejos regionales de prevención y extinción de incendios forestales.

Decreto sobre Normas para la Administración de Actividades Forestales en Reservas Forestales, Lotes Boscosos, Áreas Boscosas Bajo Protección y Áreas Boscosas en Terrenos de Propiedad Privada, Destinadas a la Producción Forestal Permanente, en el cual se da la definición de Uso Forestal como la utilización de los espacios con o sin bosque, mediante la práctica del manejo forestal permanente y su protección, orientado al desarrollo sustentable, y Actividad

Forestal como las labores ejecutadas para hacer posible la producción forestal permanente y la protección del recurso bosque, también en procura del desarrollo sustentable, por ello, la quema controlada es una actividad restringida en las áreas de reserva forestal, lotes boscosos y áreas boscosas en terrenos de propiedad privada, y es una actividad prohibida en las áreas boscosas bajo protección. La Guardería Forestal en estas zonas será cumplida por el MARN y la Dirección de Guardería de las FAC.

Decreto sobre Juntas para la Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente, organizaciones comunitarias voluntarias, una por cada municipio, constituidas por un máximo de diez (10) ciudadanos, uno de cuyos deberes y atribuciones consiste en cuidar la vegetación protectora de fuentes de aguas, especialmente aquellas aguas que surtan a los acueductos, presas y campos destinados a labores agropecuarias (Artículo 09, literal e).

Decreto sobre Regulación de Actividades que Impliquen Destrucción de Vegetación con Fines Agrarios. Documento que en su artículo primero establece que el quemar residuos vegetales, entendido como eliminar desechos vegetales no utilizables generados en cualquier actividad de destrucción de vegetación usando el fuego controlado; es una actividad sujeta a permiso otorgado por parte del MARN, a través de los directores de zona, jefes de división de administración del ambiente y jefes de áreas de las divisiones estatales de administración del ambiente; cargos y competencias que fueron modificadas en razón de la nueva estructura organizativa del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Decreto sobre Competencias del Poder Nacional y los Municipios en la Poda, Tala, Plantación y Trasplante de Árboles en Áreas Urbanas. La competencia en materia de explotación y aprovechamiento forestal es nacional, pero el artículo 157 de la Constitución permite transferir algunas competencias a las instancias municipales, y es así como los municipios, dentro de sus áreas urbanas pueden autorizar la poda, tala, plantación y/o trasplante de árboles. Por ser los municipios los responsables legales de la protección civil y de los servicios de prevención y lucha contra incendios en las poblaciones (Numeral 13, artículo 36 Ley Orgánica

de Régimen Municipal) y al mismo tiempo de la protección y cooperación con el saneamiento ambiental (Numeral 10, artículo 36 Ley Orgánica de Régimen Municipal), los bomberos municipales deben actuar y generalmente son los que actúan en el combate y extinción de incendios de vegetación de cualquier tipo, en su jurisdicción territorial.

Decreto sobre Medidas Necesarias para Prevenir, Controlar y Extinguir Incendios Forestales: Texto legal elaborado en 1.977 y en el cual están contenidas las medidas que a juicio del Ejecutivo nacional deben ser tomadas, en principio para prevenir los incendios, pero si los mismos ocurren, también para combatirlos y extinguirlos.

Decretos sobre Asignación de la Guardería Forestal a las Fuerzas Armadas de Cooperación. Los decretos presidencial 429 del 25 de Julio de 1.952 y 358 del 03-09-1.958 asignan legalmente a la Guardia Nacional el ejercicio de la Guardería Forestal como una de sus atribuciones funcionales en todo el territorio nacional, como actividad que persigue proteger el recurso forestal del país.

Decreto sobre la Fundación para la Protección contra Incendios Forestales: Fundación creada y adscrita al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales para colaborar en todas las actividades relacionadas con incendios forestales, con un patrimonio aparte conformado por aportes anuales presupuestados en diferentes organismos de la Administración Pública, y uno de cuyos objetivos era prestar atención médico y social a aquellas personas que pudiesen lesionarse durante las actividades de combate de incendios forestales. A pesar que aún está adscrita al ministerio, esta fundación no está funcionalmente operativa.

Decreto sobre Normas Ambientales para Aperturas de Picas y Construcción de Vías de Acceso, el cual en su contenido legal establece que para actividades en el bosque que impliquen quema de vegetación para poder construir una pica o vía de acceso, es requisito legal contar previamente con la autorización respectiva del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Programa de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación, el cual establece en su artículo

nueve que los incendios forestales son una causal de degradación de los suelos, y en su artículo 31 asevera que Venezuela ocupa en América, el sexto lugar con respecto a la diversidad biológica en vegetación y fauna, con un total de 15.000 especies diferentes de plantas en 650 distintos tipos de vegetación, indicativo de la variedad en vegetación presente en el país, que pudiese ser afectada por los incendios forestales.

Plan Nacional de Protección contra Incendios Forestales, el cual tiene como misión “Garantizar el resguardo de la diversidad biológica y de los recursos físico-naturales, en las áreas protegidas para el desarrollo económico y social de toda la colectividad, a través de la disminución de la cantidad de incendios forestales y de la superficie boscosa quemada” ⁽⁰⁹⁾ y en consecuencia se pretende abordar la problemática de los incendios forestales en el país, a través de este plan que tiene una visión sociológica integral del problema. El plan nacional de vigilancia y control ambiental, elaborado para un lapso de dieciocho (18) años, está originado en el sistema nacional de vigilancia y control ambiental que tiene doce (12) líneas de acción evaluables cada seis (06) años por programas, una de esas líneas es **La Protección contra Incendios Forestales**, definida para las siete (07) regiones hidrográficas diseñadas en función de las cuencas (Norcentral, Oriental, Occidental, Alto Orinoco – Apure, Medio y bajo Orinoco, Esequibo, y Marino costera e insular). El Plan Nacional de Protección contra Incendios Forestales 2.002-2.007 debió ser elaborado por el Comando Nacional Unificado contra Incendios Forestales, y desglosarse a su vez en siete (07) planes regionales, veintitrés (23) planes estatales y trescientos treinta y dos (332) planes municipales para Venezuela, atendiendo prioritariamente a las cuencas abastecedoras de agua desde las tres instancias de poder. Cada ABRAE-ANAPRO debería contar con su propio subsistema de protección contra incendios forestales, previsto en su plan de ordenamiento y reglamento de uso.

ORGANISMOS COMPETENTES EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES EN EL PAÍS

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. Creado por ley en el año 1.976, ha ido

transformándose hasta ser el actual Ministerio, con tres vice-ministerios, y es el ente de la administración pública competente para conocer y atender todo lo relacionado con la explotación y aprovechamiento forestal en el país, según el contenido del decreto sobre organización y funcionamiento de la administración pública central, actividad esta que es cumplida a través del Vice-ministerio de Conservación Ambiental y desempeñada por la Dirección General de Bosques con sus cuatro direcciones de línea, a saber, la Dirección de Política y Planificación de Bosques alguna de cuyas atribuciones son aplicar y evaluar la política forestal nacional y promover la revisión y actualización del marco normativo e institucional de la gestión forestal, Dirección de Investigación y Proyectos del Bosque algunas de cuyas funciones son la elaboración de directrices y lineamiento para la investigación forestal y realizar estudios específicos sobre procesos de deforestación y detección de potenciales sumideros de gases de efecto invernadero, Dirección de Bienes y Servicios del Bosque que se ocupa de promover el establecimiento de viveros forestales a nivel nacional y fomentar el uso, aprovechamiento y conservación de los bienes y servicios del bosque, y Dirección de Supervisión y Control Forestal encargada de coordinar con vigilancia y control y demás órganos de guardería las actividades de protección forestal y evaluar la incidencia de los elementos de control ambiental en el bosque. La Dirección de Incendios Forestales adscrita a la Dirección General de Vigilancia y Control del Vice-ministerio de Planificación y Ordenación Ambiental, se ocupa específicamente de los incendios forestales, y algunas de sus atribuciones más importantes son; participar como miembro activo en el Comando nacional Unificado de Incendios Forestales, formular y ejecutar directrices, estrategias y proyectos para la protección y control de incendios forestales enmarcados en el programa y plan nacional contra incendios forestales, etc., especificadas en el artículo 56 del Reglamento Interno del Ministerio del ambiente y de los Recursos naturales, de acuerdo a la nueva estructura operativa-organizativa del Ministerio, vigente desde el año 2.004. Cada Dirección Estatal Ambiental tiene una oficina de coordinación de guardería ambiental dirigida por un oficial superior de la Guardia Nacional.

Guardia Nacional de Venezuela. Creada por Decreto del Ejecutivo Nacional en el año

1.937, es un componente de las Fuerzas Armadas Nacionales y según el literal “j” del artículo 12 de la Ley de Reforma Parcial de las Fuerzas Armadas Nacionales le corresponde ejercer “la Guardería del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables” para cooperar con las actividades de los demás entes de la Administración Pública. Se le conoce hoy día como Fuerzas Armadas de Cooperación, se les considera funcionarios principales de guardería ambiental, con capacidad para instruir expedientes y tienen competencia legal en materia de Guardería Ambiental, que comprende la guardería forestal, en todo el territorio nacional. Para cumplir con estas funciones, en su estructura organizacional está reflejada una Dirección de Guardería del Ambiente y de los Recursos Naturales, adscritas al Comando de Operaciones, la cual cuenta con cuatro divisiones, una de ellas es la División de Operaciones, a la cual están adscritos siete Departamentos, uno de ellos es el de Protección Forestal, de Aguas y de Suelos, el cual conjuntamente con las unidades operativas (Puestos, pelotones, compañías, destacamentos, comandos regionales) se encargan de atender las funciones de guardería ambiental, incluida su participación para prevenir, detectar, evaluar y extinguir los incendios de vegetación que puedan ocurrir en el país (Artículo 07, numeral 06 del decreto 1.221). En cada una de las direcciones estatales ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales existe una oficina de coordinación de la Guardia Nacional al mando de un oficial superior, cuya función principal es coordinar las actividades conjuntas GN – MARN en ese estado. Además, a nivel del Ministerio de la Defensa existe un oficial superior de la Guardia Nacional que desempeña las funciones de oficial de enlace entre el MARN y Defensa, para solventar los obstáculos que pueden presentarse en los escalones subalternos en el cumplimiento de las funciones encomendadas a cada ente.

Instituto Nacional de Parques. Creado mediante ley en el año 1.973, reorganizado por última vez en 1.989 y publicado su reglamento orgánico en 1.998, tiene como finalidad administrar las áreas bajo régimen de administración especial definidas como Parques Nacionales y Monumentos Naturales, superficies del territorio ocupadas por extensas masas boscosas en su mayoría y sobre las cuales los incendios forestales hacen estragos cada vez que

suceden, ello debido a que son sitios para recreación y esparcimiento y no todas las personas adoptan las medidas mínimas necesarias para prevenir los incendios forestales. La Dirección General Sectorial de Parques Nacionales, operativa y responsable de prevenir y combatir los incendios, atiende también a los monumentos naturales, y se ocupa de los mismos basándose en el Decreto Presidencial 276 denominado Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, texto legal que en su artículo 8 establece la obligatoriedad de elaborar un programa de prevención y control de incendios como parte integrante de los planes de ordenamiento y reglamento de uso de los parques nacionales y monumentos naturales, en los cuales aparece registrada como prohibida todas aquellas actividades que puedan degradar al parque o monumento natural, lo cual incluye el uso del fuego bajo cualquiera circunstancia; además el contenido del artículo 63 le exige a los Directores Regionales del Instituto Nacional de Parques que hagan cumplir las medidas establecidas en ese programa de prevención y control de incendios.

Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres. Creada por Decreto Presidencial en el año 2.001 como parte del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo y de la Coordinación Nacional de Seguridad Ciudadana, entre sus objetivos fundamentales están, entre otros:

*“1. Planificar y establecer políticas, que permitan la adopción de medidas relacionadas con la preparación y aplicación del potencial nacional para casos de desastres,... 2. Promover en los diferentes organismos locales relacionados con la gestión de riesgos, las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas establecidas, para salvaguardar la seguridad y protección de las comunidades. 3. Diseñar programas de capacitación, entrenamiento y formación, dirigidos a promover y afianzar la participación y deberes ciudadanos en los casos de **emergencias** y desastres. 4. Establecer estrategias dirigidas a la preparación de las comunidades, que garanticen el aprovechamiento del potencial personal, familiar y comunal para enfrentar **emergencias** y*

desastres en sus diferentes fases y etapas. 5. Velar porque las diferentes instancias del Estado aporten los recursos necesarios que garanticen que las instituciones responsables de atender las emergencias, cuenten con el soporte operacional y funcional adecuado...7. Integrar esfuerzos y funciones entre los organismos públicos y privados que deban intervenir en las diferentes fases y etapas de la administración de desastres que permitan...”⁽¹⁰⁾

Esta organización Nacional está compuesta por una parte, por el Comité Coordinador Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, responsable de la discusión, aprobación e instrumentación de las políticas nacionales en esta materia, e integrado por representantes, uno por cada ministerio del Ejecutivo Nacional, uno por los gobernadores, uno por los alcaldes, uno del Consejo nacional de Policías, uno por las Organizaciones no Gubernamentales que actúan en esta área, el Coordinador nacional de Bomberos, el Director nacional de Protección Civil y Administración de Desastres quien hará las veces de Secretario Permanente, bajo la presidencia del representante del Ministerio de Interior y Justicia. Por otra parte, por la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, adscrita también al Ministerio de Interior y Justicia, que será el órgano técnico y asesor del Comité Nacional, algunas de cuyas funciones son; elaborar el Plan Nacional en la materia y diseñar las orientaciones para la elaboración de los planes estatales y locales por cuanto los estados y los municipios deben contar con sus propios órganos de protección civil y administración de desastres, definir las responsabilidades de cada ente de la administración pública con competencia en la materia, contribuir con la adecuada dotación y equipamiento de los organismos de atención primaria y administración de emergencias. También existe el Fondo para la Preparación y Administración de Desastres, adscrito al MIJ para administrar los recursos económicos, presupuestados o aportados, nacional o internacionalmente, para atender emergencias y desastres en el territorio venezolano. La Protección Civil y Administración de Desastres se apoya en la participación de organizaciones voluntarias, constituidas en asociaciones o fundaciones, debidamente registradas en la Dirección de Protección

Civil para atender las emergencias y desastres, en consecuencia deben recibir el apoyo logístico apropiado y sus miembros estarán amparados por una póliza de vida y accidentes cuando cumplan labores de esta índole.

Organización Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil. Creada por ley en el año 2.001, integrada por la Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, conformada por cinco miembros principales y sus suplentes, a saber: Coordinador General, Inspector General, Coordinador de Operaciones, Coordinador Académico y Coordinador de Especialidades, que constituyen una Dirección del Ministerio de Interior y Justicia y se desempeñan como ente rector de la formulación, regulación, aprobación, implementación y seguimiento de políticas en la materia; y el Consejo Nacional de Comandantes de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil conformado por los comandantes de todos los cuerpos de bomberos y bomberas del país para desempeñarse como órgano asesor de la Coordinación Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil. Además se cuenta con el Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil para fortalecer mediante programas de capacitación, dotaciones y financiamiento de proyectos a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, que como unidades operacionales tienen entre otras finalidades, las de desarrollar y ejecutar actividades de prevención, protección, combate y extinción de incendios y otros eventos generadores de daños, así como la investigación de sus causas, según el artículo 5, numeral 5. Los Cuerpos de Bomberos y Bomberas bajo condiciones normales actúan independientemente, pero si la emergencia atendida se transforma en desastre u ocurre un desastre, deben integrarse y actuar bajo coordinación de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres. Este decreto ley clasifica a los Bomberos y Bomberas Forestales como una de sus cuatro especialidades y les considera los especialistas en la prevención, protección y administración de emergencias en áreas verdes, parques nacionales y áreas bajo régimen especial, pero la misma norma establece en su disposición transitoria tercera, que los mismos aun no han

sido constituidos legalmente. Dentro de las categorías de bomberos, están considerados los Bomberos y Bomberas Universitarios, categoría en la cual podríamos incluir a los Bomberos Universitarios Forestales de la Facultad de Ciencias Forestales y Ambientales de la Universidad de Los Andes, a pesar que no encaja exactamente en la definición dada por la ley en su artículo cincuenta y cinco (55).

Comando Nacional Unificado contra Incendios Forestales. Organismo colegiado de la Administración Pública, creado por disposición del Presidente de la República el 11 de Marzo del año 2.001 con el objetivo de coordinar la actuación de los diferentes entes del Ejecutivo Nacional que poseen competencia legal para actuar en la prevención, atención y mitigación de incendios de vegetación en el país y descentralizar las acciones de combate y extinción de incendios forestales. El Comando nacional unificado de protección contra incendios forestales, multi-institucional, está conformado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, la Guardia Nacional, el Instituto Nacional de Parques y Protección Civil, adscrito operativamente al Sistema Nacional de Protección contra Incendios Forestales, parte a su vez del Sistema Nacional de Vigilancia y Control Ambiental. Por ser el MARN el responsable legal en materia de Incendios Forestales, la propuesta de actuación (Plan de Acción) elaborada en forma multi-institucional en el Comando Nacional Unificado contra Incendios Forestales refleja los lineamientos de política nacional y las orientaciones para las actuaciones en la materia en todo el país, las cuales servirán de guía a los funcionarios de los organismos integrantes del Comando Unificado, y cualquiera otro organismo del Ejecutivo Nacional, en sus acciones relacionados con el campo de la protección contra incendios forestales, quienes actuarán en forma desconcentrada bajo la coordinación de las direcciones estatales ambientales y áreas administrativas del MARN, según sea la actividad en un estado o en un municipio. Anualmente, en época de sequía, temporada de incendios, será activado nacionalmente este Comando Unificado de Protección contra Incendios Forestales.

El Comando Nacional Unificado pretende modificar el enfoque reactivo de los organismos ante la ocurrencia de los incendios forestales por el enfoque preventivo ante los mismos, destinando ma-

yores recursos a labores de investigación e inteligencia para detectar y detener a los incendiarios, y pretende también enfatizar el esfuerzo dedicado a la educación ambiental. El voluntariado dentro de este plan de acción ocupa lugar preponderante, [ante la ausencia legal de bomberos forestales] para la efectividad del mismo, quienes integrados al comando nacional unificado serán la parte más activa del sistema nacional de protección contra incendios forestales, por tanto será obligación del Estado, en sus diferentes instancias, dotar con equipos y herramientas y apoyar efectivamente en la capacitación y adiestramiento del personal de ese voluntariado comprometido en esta actividad.

Por ser el Sistema Nacional de Protección contra Incendios Forestales parte del Sistema Nacional de Protección contra Desastres Naturales, el mando de las operaciones en caso de incendios forestales en normalidad es competencia del MARN, pero si el incendio forestal se convierte en contingencia la responsabilidad de las operaciones las asume Protección Civil, de acuerdo al contenido del plan nacional de protección contra incendios forestales en su página dieciséis (16).

CONCLUSIONES

En atención a la revisión de las disposiciones legales contenidas en los diferentes textos normativos del Estado venezolano, que inciden directa o indirectamente en el tópico referido a incendios forestales en el país, considero que son válidas las siguientes conclusiones sobre esta materia específica:

1. La Educación Ambiental es deficitaria a nivel nacional, y aun más lo es la educación ambiental referida a Incendios Forestales.
2. Poca o nula atención es dedicada por los órganos competentes en materia de guardería ambiental, a la obtención de información previa que conduzca a la identificación de potenciales delincuentes ambientales en materia de incendios forestales.
3. Evitar la ocurrencia de incendios forestales es preferible a combatir los incendios forestales que puedan ocurrir. Es mejor prevenir la ocurrencia de un incendio de vegetación para evitar el daño que el mismo puede causar sobre la vegetación, que combatir y extinguir un incendio de vege-

tación que ya está produciendo daños sobre la masa forestal.

4. La justicia impartida en los tribunales venezolanos es lenta. Los Tribunales Penales, que conocen de todos los delitos (Homicidio, fraude, violación, atracos, hurtos, lesiones, etc.) también son los competentes para conocer de los delitos en materia ambiental. Por no tener dolientes, generalmente, los casos de delitos ambientales serían los último en ser solucionados, y más se tardarán si la causal del delito ambiental es un incendios forestal.
5. A pesar que es muy alto el impacto negativo, en lo económico y social, causado por los incendios de vegetación en el país, y a pesar que está prevista la creación de cuerpos de bomberos y bomberas forestales en la ley promulgada en el año 2.001, a la fecha no existe legalmente un cuerpo de bomberos y bomberas forestales en el país, que se ocupe específicamente de esta materia.
6. Las Organizaciones voluntarias, se llamen ONG, asociaciones, fundaciones, organizaciones, etc., constituyen el recurso humano que más utilizan los órganos de la administración pública en el combate y extinción de incendios de vegetación en toda la superficie del territorio nacional, sin embargo, tan solo en la ley del Sistema Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres y en la redacción del Programa y Plan Nacional contra Incendios Forestales se les menciona tangencialmente, por el papel que desempeñan en esta actividad.

RECOMENDACIONES

De las conclusiones obtenidas en el desarrollo del punto relacionado con incendios forestales, redactadas en el título anterior, me permito hacer ante las autoridades competentes del Ejecutivo venezolano, las siguientes recomendaciones, las cuales pueden influir positivamente en la solución de los diferentes problemas planteados, ellas son:

1. Es necesario, a la brevedad posible, dar cumplimiento al mandato constitucional referido en el artículo 107, que establece que la educación ambiental es obligatoria en todos los niveles y modalidades de educación en Venezuela, pues la mejor forma de prevenir los incendios forestales,

es educando al hombre del mañana en su etapa de niño.

2. El Comando Nacional Unificado de Protección contra Incendios Forestales y sus entes componentes deben dar prioridad a las labores de búsqueda e inteligencia, para que sea efectiva la labor preventiva de incendios forestales, evitando el daño efectivo sobre la vegetación.
3. Debe ser tarea prioritaria atender mayoritariamente la prevención, con equipos y recursos materiales y humanos, esto permitirá disminuir la cantidad de incendios producidos y la cantidad de hectáreas quemadas en todo el territorio, por causa de incendios forestales.
4. La creación de una jurisdicción penal especial en materia ambiental serviría para el procesamiento más rápido de todos los delitos que tengan que ver con el ambiente, y esa jurisdicción tendría más tiempo para atender cada caso particular.
5. Es necesario e impostergable la creación definitiva y legal de cuerpos de bomberos y bomberas forestales en los estados del país, en los cuales la problemática de incendios forestales es recurrente y permanente.
6. Es necesario que sea redactada una norma, que regule nacionalmente la participación de estas organizaciones voluntarias en el combate y extinción de incendios forestales, y que determine en forma clara el apoyo que el Estado, en cualquiera de sus instancias, debe prestarle para que cumplan eficientemente la tarea que han asumido.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

1. PDVSA. 1992. Imagen de Venezuela. Una Visión Espacial. Página 29.
2. PDVSA. Obra Cit. Página 54.
3. Dirección General del Recurso Forestal-MARN. 2.002. Política Nacional de Bosques. Página 17.
4. Dirección General del Recurso Forestal-MARN. Oblat. Cit. Página 06.
5. Decreto con Fuerza de Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil. Numeral 04, artículo 57. Gaceta Oficial Ext. N° 5.561 del 28-11-2.001.
6. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 127. Gaceta Oficial Ext. N° 5.453 del 24-04-2.000

7. Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, artículo 12. Gaceta Oficial N° 37.594 del 18-12-2002.
8. Ley Forestal, de Suelos y de Aguas, artículo 03. Gaceta Oficial Ext. N° 1.004 del 26-01-1.966.
9. Dirección General de Vigilancia y Control Ambiental-MARN. 2.004 Plan nacional de Protección contra Incendios Forestales. Página 104.
10. Decreto con Fuerza de Ley de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres. Artículo 03. Gaceta Oficial Ext. N° 5.557 del 13-11-2001.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- PDVSA. 1992. *Imagen de Venezuela. Una Visión Espacial*. Editorial Arte. Caracas. 279 p.
- ACHE, D. 1991. *Programa de Prevención y Extinción de Incendios Forestales y Quemadas de Vegetación*. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. Caracas. 39 p.
- CARBONELL, L. F. 1968. *Estudio de los Disposiciones Jurídicas sobre Incendios Forestales*. Oficina de Divulgación Agrícola del MAC. Caracas. 19 páginas.
- JAUREGUI, R. 2003. *Anteproyecto de Ley contra Incendios Forestales*. Mérida. 16 p.
- CENTRO ESTADAL DE OPERACIONES CONTRA INCENDIOS FORESTALES. 2000. *Plan Integral de Operaciones de Combate y Extinción de Incendios Forestales para el Estado Mérida*. Mérida. 16 p.
- DIRECCIÓN GENERAL DE VIGILANCIA Y CONTROL AMBIENTAL-MARN. 2004. *Plan Nacional de Protección contra los Incendios Forestales*. Comando Nacional Unificado. Caracas. 106 p.
- DIRECCIÓN GENERAL DEL RECURSO FORESTAL-MARN. 2002. *Política Nacional de Bosques*. Caracas. 45 páginas.
- DIRECCIÓN GENERAL DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS-MARN. 2004. *Programa de Acción Nacional contra la Desertificación y la Sequía de la República Bolivariana de Venezuela*. Fundambiente. Caracas. 106 páginas.
- Reimpresión de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sancionada el 17 de Diciembre de 1.999. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 del 24-04-2000.
- Código Civil Venezolano sancionado el 06 de Julio de 1992. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 2.990 del 26-07-1992.
- Ley Orgánica de Seguridad de la Nación sancionada el 28 de Noviembre de 2002. Gaceta Oficial N° 37.594 del 18-12-2002.
- Ley Orgánica de Régimen Municipal sancionada el 09 de Agosto de 1989. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.109 del 15-06-1989.
- Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales sancionada el 11 de Agosto de 1983. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 3.256 del 26-09-1983.
- Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sancionada el 26 de Julio de 1983. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 3.238 del 11-08-1983.
- Ley Orgánica del Ambiente sancionada el 07 de Junio de 1976. Gaceta Oficial N° 31.004 del 16-06-1.976.
- Ley Penal del Ambiente sancionada el 05 de Diciembre de 1991. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.358 del 03-01-1992.
- Ley de Protección a la Fauna Silvestre sancionada el 22 de Julio de 1970. Gaceta Oficial N° 29.289 del 11 de Agosto de 1970.
- Ley Forestal, de Suelos y de Aguas sancionada el 14 de Diciembre de 1965. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 1.004 del 26-01-1966.
- Decreto Presidencial N° 1.557 con fuerza de "Ley del Sistema Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres" del 13 de Noviembre de 2001. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.557 del 13-11-2001.
- Decreto Presidencial N° 1.533 con fuerza de "Ley de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil" del 08 de Noviembre de 2001. Gaceta Oficial N° 37.334 del 28-11-2001.
- Decreto Presidencial N° 1.127 con fuerza de "Ley de Reforma del Decreto N° 370 sobre Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado, a los Órganos de la Administración Central. Gaceta Oficial N° 37.126 del 24-01-2001.
- Decreto Presidencial N° 2.935 "Reglamento de la Ley Orgánica del Ambiente sobre Juntas para la Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente" del 20 de Mayo de 1993. Gaceta Oficial N° 35.236 del 18-06-1993.
- Decreto Presidencial N° 2.226 "Normas Ambientales para Apertura de Picas y Construcción de Vías de Acceso" del 23 de Abril de 1992. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.418 del 27-04-1992.
- Decreto Presidencial N° 1.660 "Programa Nacional de Plantaciones Forestales Comerciales y de Usos Múltiples" del 05 de Junio de 1991. Gaceta Oficial N° 34.984 del 12-06-1992.

- Decreto Presidencial N° 2.214 “Normas para la Administración de Actividades Forestales en Reservas Forestales, Lotes Boscosos, Áreas Boscosas Bajo Protección y Áreas Boscosas en Terrenos de Propiedad Privada Destinadas a la Producción Forestal Permanente” del 23 de Abril de 1992. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.418 del 27-04-1992.
- Decreto Presidencial N° 1.661 “Declaración de treinta y siete (37) Áreas Boscosas Bajo Protección en todo el Territorio Nacional, en los Terrenos que en él se Identifican” del 05 de Junio de 1991. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.409 del 04-04-1992.
- Decreto Presidencial N° 1.221 “Reglamento de Guardería Ambiental” del 02 de Noviembre de 1990. Gaceta Oficial N° 34.678 del 19-03-1991.
- Decreto Presidencial N° 276 “Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales” del 07 de Junio de 1989. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.106 del 09-06-1989.
- Decreto Presidencial N° 1.804 “Reglamento Parcial de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas sobre Regulación de las Actividades que Impliquen Destrucción de Vegetación con Fines Agrícolas” del 20 de Enero de 1983. Gaceta Oficial N° 32.652 del 25-01-1983.
- Decreto Presidencial N° 191 del 02-07-1979 Creación Fundación para la Protección contra Incendios Forestales. G. O. N° 31.777 del 13-07-1979.
- Decreto Presidencial N° 2.486 del 13-12-1977 Medidas Necesarias para Prevenir, Controla y Extinguir los Incendios Forestales. G. O. N° 31.382 del 14-12-1977.
- Decreto Presidencial N° 2.117 “Reforma Parcial del Reglamento de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas” del 12 de Abril de 1977. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 2.022 del 28-04-1977.
- Decreto Presidencial N° 46 “Reglamento sobre Prevención de Incendios” del 16 de Abril de 1975. Gaceta Oficial N° 30.375 del 16-04-1975.
- Decreto Presidencial N° 358 “Asignación a las Fuerzas Armadas de Cooperación del Servicio de Guardería Forestal en los Últimos Cinco Estados del País” del 01 de Agosto de 1958. Gaceta Oficial N° 25.750 del 03-09-1958.
- Resolución MARN N° 229 “Reglamento Interno del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales” del 28 de Septiembre de 2004. Gaceta Oficial N° 38.033 del 29-09-2004.
- Resolución MARN N° 141 “Normas y Procedimientos Internos de las Ligas contra Incendios Forestales” del 03 de Septiembre de 1992. Gaceta Oficial N° 35.043 del 07-09-1992.
- Resolución Min. Fomento N° 133 “Normas para Regular las Actividades de los Campamentos Turísticos” del 23 de Enero de 1992. Gaceta Oficial N° 34.889 del 24-01-1992.
- Resolución MARNR N° 568 “Modificación de la Resolución MARNR N° 506 del 12-05-1983 Normas para la Elaboración de los Planes de Ordenación y Manejo Forestal y para el Aprovechamiento de los Productos Forestales Resultantes de la Ejecución de los Programas de Investigación del 02 de Diciembre de 1.983. Gaceta Oficial N° 32.889 del 04 de Enero de 1984.